CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 07 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706-2022

Palmira-Valle del Cauca, 07 de junio de 2022

PROCESO:	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DTE:	**EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA**
DDO:	**GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA**
RAD:	**765203184001-2022-00174-00**

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por el señor EDWIN YUSETH URIBE VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora GERALDINE VANESSA ESTRADA ORTEGA, en su revisión preliminar observa el despacho las siguientes falencias:

-No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual establece lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla y subraya del Despacho).*

-Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO. RECONOCER, personería jurídica al Abogado DAVID ALIRIO LEMOS LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.656 con Tarjeta Profesional No. 332.753 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

JSMT **YANETH HERRERA CARDONA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 055 de hoy 08 de junio de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693af7d080a76c8f7715a67f6a617ab82a372ee0af03085e502fb2f1de41ec8d**
Documento generado en 07/06/2022 09:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica